

Art. 3.º El importe de los Derechos de Registro deberá ser ingresado, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de julio de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de agosto), en las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda, y según dispone el artículo sexto de la mencionada Orden, serán aplicados a «Operaciones del Tesoro», acreedores, Depósitos, concepto de nueva creación: 19.02.—Producto de tasas y exacciones parafiscales.

En los documentos que se utilicen para efectuar los ingresos, deberá constar necesariamente:

- a) Persona o entidad que lo realizan
- b) Departamento ministerial a que se encuentra afectada la tasa.
- c) Número de orden de la tasa 19.02, del Ministerio de Trabajo.

En la carta de pago deberán figurar los mismos datos.

Art. 4.º En el plazo de sesenta días, a contar de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», las Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad deberán remitir a la Dirección General de Previsión (Derechos de Registro del Seguro Obligatorio de Enfermedad) certificación acreditativa de haber efectuado el ingreso en las Delegaciones o Subdelegaciones de las respectivas provincias donde tengan su residencia las Entidades que se mencionan en el artículo primero.

Transcurrido el plazo voluntario del pago correspondiente a la tasa o exacción, será de aplicación el procedimiento de apremio regulado en el Estatuto de Recaudación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23, capítulo VI, de la repetida Orden de 23 de julio de 1960.

Art. 5.º Los derechos de Registro de las Compañías Mercantiles, Montepíos y Mutualidades o cualquiera otra Entidad que practique el Seguro Obligatorio de Enfermedad, son independientes de aquellos que les corresponda satisfacer por la práctica de otros Seguros o por la naturaleza de su persona jurídica.

Art. 6.º Se deroga la Orden de este Ministerio de 21 de diciembre de 1960, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 7 de enero de 1961.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de marzo de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

*ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se da nueva redacción a la norma segunda de la Orden de 31 de julio de 1952, dictada para regular la permanencia de los agentes ferroviarios en la categoría de Auxiliar del grupo sexto.*

Ilustrísimos señores:

La Orden de 31 de julio de 1952 dictada principalmente para regular la permanencia de los agentes ferroviarios en la categoría de Auxiliar del grupo sexto y su ascenso a la de Oficial, establecía la posibilidad excepcional de acceso a esta última para quienes hubiesen realizado funciones administrativas del indicado grupo sin el adecuado nombramiento.

Mas la Reglamentación atribuye expresamente a algunas de las categorías no administrativas determinadas funciones burocráticas que, por tanto, les son propias y no deben considerarse, en consecuencia, de dicho grupo sexto ni dar derecho a pasar al mismo.

Conviene asimismo para la debida uniformidad de criterio aclarar que las reclamaciones que puedan formularse en esta materia son de clasificación profesional y, por tanto, de la competencia de las Delegaciones de Trabajo, de acuerdo con la Orden de 29 de diciembre de 1945.

En méritos de lo expuesto y de acuerdo con las facultades que se otorga la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º La norma 2.ª de la Orden de 31 de julio de 1952 quedará redactada en la siguiente forma:

«Los servicios prestados en la categoría de Auxiliar se computarán bien a partir de la fecha en que, con el correspondiente nombramiento de Auxiliar de Oficina fijo, se tomase posesión

de tal cargo, o bien desde que con categoría no administrativa, pero con el carácter de fijo, se viniesen realizando funciones administrativas del grupo sexto; esto último sin perjuicio de las responsabilidades que proceda exigir al agente que hubiera dispuesto o consentido el ejercicio de tales trabajos. No se tendrán en cuenta los periodos de excedencia voluntaria o cualesquiera otros que no se computen a efectos pasivos.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplicará únicamente a servicios burocráticos realizados en dependencias o locales donde trabajen los agentes del grupo sexto y que tienen consideración exclusiva de oficinas, no hallándose incluidos aquellos otros trabajos que, aunque del mismo carácter burocrático, se realicen en locales destinados al tráfico y en actos relacionados directamente con el mismo.

Art. 2.º Las reclamaciones por clasificación que puedan formular los agentes al amparo de la Orden de 31 de julio de 1952, deberán promoverse ante la Delegación Provincial de Trabajo, por los trámites de la Orden de 29 de diciembre de 1945, previa la intervención del Jurado de Empresa, conforme dispone el artículo 58 del Reglamento de 11 de septiembre de 1953.

Art. 3.º La presente Orden producirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y las reclamaciones que existan pendientes en tal fecha se ajustarán en su tramitación y resolución a lo establecido en el artículo anterior.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 11 de abril de 1961.

SANZ ORRIO

Ilmos. Sras. Directores generales de Ordenación y Jurisdicción del Trabajo.

*ORDEN de 11 de abril de 1961 por la que se acuerda incluir en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, de 3 de febrero de 1947, el trabajo de barnizador a pistola cuando éste se efectúe en cualquiera de las actividades reguladas por la misma.*

Ilustrísimo señor:

En alguna de las actividades afectadas por la Reglamentación Nacional de Trabajo para las industrias madereras se ejecuta de manera regular el trabajo de barnizado a pistola, tarea que por no estar regulada en la actualidad procede incluirse en la citada ordenanza, estableciendo al mismo tiempo el cuadro profesional y las remuneraciones de los trabajadores en ella empleados.

En su virtud, a instancia del Sindicato Nacional de la Madera y Corcho, y haciendo uso de las facultades conferidas en la Ley de 16 de octubre de 1942,

Este Ministerio acuerda:

Primero.—Incluir en la Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Madereras, de 3 de febrero de 1947, el trabajo de barnizado a pistola cuando éste se efectúe en cualquiera de las actividades reguladas por la misma.

Segundo.—Definir a los profesionales empleados en dicha tarea en la forma siguiente:

Oficial y Oficiala de primera.—Es el operario que realiza toda clase de trabajos con pistola, empleando barnices nitrocelulósicos u otros.

Sabrá componer colores, dosificación de las mezclas, igualar y oscurecer directamente con la pistola, así como graduar las atmósferas según la densidad del material que se emplee.

Oficial y Oficiala de segunda.—Es el operario que dándole las mezclas hechas realiza los trabajos que se le encomiendan con perfección, igualar y oscurecer directamente con la pistola y graduar las atmósferas para el tiro según el material que emplee.

Ayudante y Ayudanta.—Es el operario que ayuda a los Oficiales en trabajos complementarios hasta obtener los conocimientos y práctica en la categoría superior. Sabrá dar de tapapores, preparar para el tiro, pulir con lija de agua y sacar brillo.

Aprendiz.—Es aquel que mediante el oportuno contrato especial de aprendizaje ingresa en el taller a aprender el oficio. Pudiendo inicialmente ser empleado en trabajos preliminares de barnizado.